



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2016-00024-00**
Demandante: LUIS ALBERTO BECERRA GALLEGO
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional- Sistema de Salud de Las Fuerzas Militares y de Policía
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante, incorporado en el texto del libelo demandatorio, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, haciéndose necesario correr traslado a la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visible a folio 12 del cuaderno principal del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar dirigida a obtener la suspensión provisional de los actos demandados, con el fin de que se reintegre al servicio activo al demandante.

Respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida

cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

UNICO. CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible a folio 12 de la demanda -cuaderno principal del expediente-, para que la demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional- Sistema de Salud de Las Fuerzas Militares y de Policía, se pronuncie sobre ella DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES. Este término se cuenta desde la notificación de este auto.

Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**